

COMUNICADO DEL CURSO HISTORIA CONSTITUCIONAL. LOS GRANDES DEBATES EN EL CONSTITUYENTE DE 1916-1917

NOVENA SESIÓN: EL MUNICIPIO LIBRE

POR EL DR. SALVADOR VALENCIA CARMONA

29 DE NOVIEMBRE DE 2016



(El Dr. Salvador Valencia Carmona)

Con la participación del Dr. Salvador Valencia Carmona, quien abordó el tema de El municipio libre, continuó esta tarde en el INEHRM el Curso Historia Constitucional. Los grandes debates del Congreso Constituyente de 1916-1917, en su novena sesión.

El investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, señaló de entrada que la Revolución mexicana experimentó una profunda simpatía por el municipio libre, para todos desde maderistas hasta zapatistas fue un tema principal, pues en la dictadura de Porfirio Díaz, el municipio fue letra muerta, los ayuntamientos atravesaron por condiciones muy difíciles, puntualizó.

En la Constitución de 1917 se hizo referencia al municipio en muy distintas y numerosas disposiciones, regulación que ha venido ampliándose a lo largo de los años de su vigencia, recordó. Le antecedió el decreto de Ley del Municipio

Libre, que Venustiano Carranza, como Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, dio en Veracruz, el 26 de diciembre de 1914.

El especialista en el estudio del municipio, tras explicar el contexto histórico del Constituyente de 1916-1917, recordó que el artículo 115 fue objeto de un amplio debate en esa máxima Asamblea. En el encabezado de dicho artículo se definió la relación del municipio con el estado, subrayándose que éste tomaría como base de su división política y administrativa el municipio libre, subrayó. Valencia Carmona describió el artículo 115: la forma de gobierno municipal se prescribió en la fracción 1, párrafo primero, que sería el ayuntamiento de elección popular directa. La libertad política para el municipio, fracción 1, segundo párrafo, señala que no habría ninguna autoridad intermedia entre éste y el gobierno del estado. La autonomía hacendaria del municipio, fracción II, hace depender la autonomía en última instancia de las legislaturas locales y la personalidad jurídica, fracción III, para que el municipio fuese investido de ella y pudiese actuar tanto en derecho público como en el derecho privado, resaltó.

En la doctrina mexicana se ha criticado esta formulación original, recordó el autor de *El municipio en México y el mundo*, ya que se consideró que tenía dos defectos esenciales: no señalar específicamente las fuentes impositivas y la forma de resolver los conflictos con las autoridades estatales.

El investigador recordó que en los debates del constituyente sobre el municipio se expresó la idea que se aspiraba a tener un municipio fuerte, cimentado en la voluntad popular con una relación robusta con el estado y la federación, pero se terminó de estructurar con muchas debilidades y sin los instrumentos jurídicos y políticos para alcanzar esos objetivos que lo harían la base de la división territorial y la base política y administrativa del estado.

Valencia Carmona concluyó que la redacción final del artículo 115 constitucional no logró plasmar en normas adecuadas los propósitos económicos y políticos que habían presidido los debates, en virtud de que la hacienda de los municipios queda sujeta en última instancia a la voluntad de las legislaturas locales; tampoco se estableció la instancia adecuada para

resolver los conflictos que se presentasen entre los municipios y los gobiernos de los estados y aun el federal.